



SUROCCIDENTE
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT. 900.145.767 - 8

Unidos en Salud

• BOLIVAR • SUCRE • MERCADERES • FLORENCIA • BALBOA • ARGENTIA

JUZGADO ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

RECIBIDO

HORA: 11:40 am

FECHA: 11.0 DIC 2015

RECIBIÓ: [Signature]

129

Popayán, Diciembre de 2015.

Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Popayán
E. S. D.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 2015 00192-00
Demandante: AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE
ESE PUNTO DE ATENCION BALBOA Y OTRO.

FERNANDO BOLAÑOS DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.546.847 de Popayán, Cauca, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 53.708 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE ESE**, según poder debidamente conferido por el Doctor **GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ CERON**, en su calidad de Gerente y Representante Legal, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos legales, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, de la siguientes manera:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la declaración de responsabilidad administrativa que pretenden los demandantes, contra mi representada, ya que como lo expondré al referirme a los hechos de la demanda, la ESE SUROCCIDENTE - PUNTO DE ATENCION BALBOA, con su personal médico y asistencial atendió oportunamente, con esmero y profesionalismo a la paciente AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ, con estricto acatamiento de los protocolos médicos establecidos para el caso que nos ocupa, no solo respecto del manejo del periodo de embarazo, sino también brindando a la paciente el tratamiento correcto desde su ingreso a la sección de urgencias del Punto de atención Balboa de la ESE SUROCCIDENTE, el día 13 de marzo de 2013, como lo demuestra la cronología de la atención brindada a la misma, con fundamento en las notas consignadas en la Historia Clínica.

El día 13 de marzo de 2013 a las 11:30 horas, consulta la paciente AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ al servicio de urgencias del punto de atención

2
130

Balboa, de acuerdo con el siguiente recuento cronológico que informa sobre todas las actuaciones que desplegó la ESE SUROCCIDENTE en el corto lapso de tiempo en que la citada paciente estuvo internada en el Punto de Atención Balboa:

"11:30 AM. Paciente gestante quien acude al control prenatal encontrándose con FUR 10 de junio de 2012. FUR: 39.4 semanas Paciente en el momento no refiere actividad uterina.

Paciente en buenas condiciones generales, afebril.

DX: embarazo de 41 semanas

Embarazo prolongado.

Fimado: Sandra Benavides

Médico General.

SOLICITUD DE REMISION

Paciente gestante quien acude al control prenatal con los siguientes antecedentes:

FUR 10 de junio de 2012. EG X FUR: 39.4 semanas. Embarazo 41 semanas por ECO. Paciente en el momento no refiere actividad uterina.

Paciente en buenas condiciones generales, afebril.

DX: embarazo de 41 semanas

Signos vitales: Temperatura 36,5. Presión arterial: 110/65. Frec Respiratoria: 20. Pulso: 70

Plan: Remitir II Nivel valoración por Ginecología.

Fimado: Sandra Benavides

Médico General.

Los hechos referidos en párrafos anteriores demuestran claramente que la ESE SUROCCIDENTE Punto de Atención Balboa actuó con absoluta diligencia, pericia y oportunidad por parte de su personal médico, aplicando a la paciente los protocolos médicos para el caso en comento y por consiguiente, a la entidad pública que represento no se le puede ni debe imputar responsabilidad alguna por la muerte del hijo de AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ, pues como se puede evidenciar de la Historia Clínica, la ESE SUROCCIDENTE, en las pocas horas en que la paciente estuvo internada en el Punto de Atención Balboa, cumplió a cabalidad con sus obligaciones legales, es decir, dio estricto cumplimiento a los protocolos médicos dispuestos para el caso objeto de controversia y la remitió oportunamente al Hospital Susana López de la ciudad de Popayán, y a pesar de ello, ocurrió la muerte fetal, situación que claramente se produjo por situaciones ajenas a la entidad demandada.

El Comité de Conciliación de la ESE SUROCCIDENTE, una vez analizado el caso, encontró que respecto del manejo del periodo de embarazo y atención inicial del parto de la paciente AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ acaecido el 13 de marzo de 2013, se atendió a la misma con oportunidad, diligencia,

pericia y eficacia, disponiendo los tratamientos que para ese evento señalan los protocolos médicos, consistentes en brindarle las atenciones pertinentes y necesarias, dada su condición de madre gestante, y procurar el bienestar de la madre y su hijo por nacer para lo cual, decidió remitirla a un centro asistencial de segundo nivel, como efectivamente ocurrió.

Al oponerme a la declaración de responsabilidad, consecuencialmente lo será a las condenas que se pretenden.

A LOS HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

A LOS HECHOS 1 y 2. NO ME CONSTAN Y POR LO TANTO DEBERAN PROBARSE DENTRO DEL PROCESO.

AL HECHO 3. NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO 4. ES CIERTO. La obligación de la ESE SUROCCIDENTE era la de procurar la atención de la paciente, obligación que se cumplió efectivamente, ya que en la Historia Clínica existe evidencia que la paciente AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ fue atendida desde su ingreso al centro asistencial a las 11:30 horas del 13 de marzo de 2013 y en un tiempo muy corto de apenas cinco horas, se dispuso la remisión de la paciente a un hospital de segundo nivel con el fin de desarrollar el trabajo de parto hasta el alumbramiento.

Por lo anterior, la afirmación del actor demuestra claramente que la ESE SUROCCIDENTE si cumplió con sus obligaciones legales, atendiendo a la paciente hasta donde le era posible y remitiéndola en un corto tiempo a otro centro asistencial de mayor complejidad con el fin de garantizar la vida e integridad de la madre y su hijo por nacer.

A LOS HECHOS 5 AL NOVENO. NO HACEN REFERENCIA A LAS COMPETENCIAS DE LA ESE SUROCCIDENTE, SINO AL PROCEDER DE LAS OTRAS INSTITUCIONES DEMANDADAS.

Como puede observarse claramente en las notas médicas consignadas en la Historia Clínica de la paciente AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ, en su atención de primer nivel, los médicos de la ESE SUROCCIDENTE hicieron todo aquello que los protocolos médicos le ordenaban, durante el periodo de embarazo hasta la atención del 13 de marzo de 2013, de acuerdo con sus competencias y culminó su atención con la remisión de la madre y el bebé con vida y en buenas condiciones a la ciudad de Popayán. Por lo tanto, el desenlace de la muerte fetal, se debió a circunstancias completamente

4
132

ajenas al proceder del personal médico y asistencial al servicio de la ESE SUROCCIDENTE.

A LAS FALLAS DEL SERVICIO PLANTEADAS

La cláusula general de responsabilidad del Estado se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Nacional, disposición de la cual se desprenden los dos elementos de la responsabilidad patrimonial: el Daño Antijurídico y la Imputación del Daño, elementos que deben estar debidamente acreditados para poder estructurar la responsabilidad de la administración, surgiendo a partir de aquella fuente la obligación de indemnizar los perjuicios causados (efecto del daño). Acerca de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado dijo la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Sentencia del 19 de agosto de 2004, M.P. Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Exp. 15791 DM:

"3- Responsabilidad Patrimonial del Estado

"La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.". (Subrayado fuera del texto).

El daño es el menoscabo o detrimento de un derecho subjetivo, en este caso el derecho a la salud del interno y que el administrado no está obligado a soportar; la imputación por la parte, es atribuir el daño a un ente causante del daño por acción u omisión; los anteriores elementos son necesarios y concurrentes para hablar de responsabilidad patrimonial del Estado. Antes que analizar la imputación del daño, se debe estudiar si realmente existió tal, elemento esencial y primario de la responsabilidad del Estado (El Daño — Juan Carlos Henao). Para efectos de lo anterior es necesario analizar el concepto del daño: "El daño civilmente indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extra patrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima"1. (Subrayado fuera del texto).

Hay autores que consideran posible que se presente daño a un bien sin que por ello necesariamente se produzca perjuicios, es decir, que distinguen entre daño y perjuicio, entendiendo por lo primero la lesión a un bien (hecho) y por lo segundo, la disminución patrimonial o extrapatrimonial que de esa lesión se deriva consecencialmente.

5
133

Hace alusión el Profesor Juan Carlos Henao en su obra El daño a la siguiente afirmación del autor Francis Paul Bénoit: "... el daño es un hecho; es toda afrenta a la integridad de una cosa, de un persona, de una actividad, o de una situación (...) el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada"2. Pero para que ese daño sea indemnizable debe reunir dos condiciones: el carácter de cierto y personal, es pertinente mencionar en relación con el carácter cierto del daño el siguiente aparte: "El daño es cierto cuando a los ojos del Juez aparece con evidencia que la acción u omisión lesiva del agente ha producido o producirá una disminución Patrimonial o mora en el demandante"3

En el caso concreto, el daño es la muerte del hijo por nacer de AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ, lo que a todas luces afecta la vida como derecho subjetivo, siendo procedente analizar la imputación del daño, es decir, a que título se atribuye la misma, títulos que en responsabilidad estatal son tres: falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial, en la Jurisprudencia Nacional, la responsabilidad médica se imputa a título de falla del servicio probada, es decir que es el demandante quién debe probar que el ente demandado incumplió sus obligaciones; al respecto dijo el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 5 de mayo de 2005:

"Así las cosas, se concluye que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial será, por regla general, carga de la parte demandante, a menos que aquella resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne, entonces, excesiva y, en cambio, la otra parte tenga la facilidad de probar el hecho. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del art. 177 del Código de Procedimiento Civil — que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado -, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el Art. 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial. '4. (Subrayado fuera del texto).

La anterior providencia es clara en señalar que el título de responsabilidad aplicable en materia médica es la falla del servicio, que no es otra cosa que el incumplimiento obligacional de la entidad hospitalaria, en éste caso la ESE SUROCCIDENTE, pero para poder hablar de incumplimiento de una obligación debe establecerse el tipo de obligación en materia médica, al respecto, dijo el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1997 con Ponencia del Doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO Rad. 9467:

134 6

"Y acerca de la naturaleza de la responsabilidad médica, la sala, en sentencia del 13 de julio de 1.995 (exp. No 9220, actor Martha Pérez, ponente, Carlos Betancur Jaramillo) dijo:

"Acerca del alcance esta obligación de medios, que consiste en otorgar a la paciente atención oportuna y eficaz, la sala ha dicho que ella "obliga al profesional de la medicina y a los centros de atención a proporcionar al enfermo todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos científicos y a la práctica del arte de curar son conducentes para tratar de lograr el fin deseado, siendo igualmente cierto que no se puede ni debe asegurar la obtención del mismo." (Sentencia del 18 de abril de 1.994, expediente No 7973, demandante Gonzalo Antonio Acevedo Franco, ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta.)". (Subrayado y negrillas a propósito).

A partir del anterior análisis, en el cual se precisa que las entidades hospitalarias cumplen con su obligación otorgando al paciente atención oportuna y eficaz, proporcionando al enfermo todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos científicos y a la práctica del arte de curar son conducentes para lograr el fin deseado, sin asegurar la obtención del mismo, deben analizarse las actuaciones realizadas por la ESE SUROCCIDENTE, para efectos de establecer si se debe o no imputar el daño a la misma.

En primer lugar, está acreditado que la paciente AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ, ingresó a la sección de urgencias del punto de atención Balboa de la ESE SUROCCIDENTE el día 13 de marzo de 2013, a las 11:30 horas, fue valorada inmediatamente, evidenciándose que no había en ese momento actividad uterina y que de acuerdo con los resultados de la ecografía, se trataba de un embarazo prolongado. Existe prueba suficiente en la historia clínica que la paciente fue valorada inmediatamente y se ordenó un seguimiento a su condición, en tanto que se ordenó simultáneamente su remisión al Hospital Susana López de Popayán para consulta ginecológica, de todo lo cual existe prueba suficiente en la historia clínica elaborada en el Punto de Atención Balboa.

En segundo lugar, está demostrado que a la paciente AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ, se le hizo un seguimiento completo a todo el periodo de embarazo, concluyéndose que la paciente al momento de la consulta se encontraba en buenas condiciones generales, afebril y de acuerdo con el FUR se concluyó que se trataba de un embarazo prolongado de aproximadamente 41 semanas.

De acuerdo con lo consignado en la Historia Clínica, la ESE SUROCCIDENTE cumplió a cabalidad sus obligaciones con la paciente, y el trámite de la remisión para atención especializada en una institución de segundo nivel demuestra la responsabilidad y oportunidad en la atención de la paciente en lo que era competencia del primer nivel.

1354

Finalmente en la fase remisión a la ciudad de Popayán, se observa el cumplimiento de todos los protocolos establecidos para el traslado de la paciente, y por lo tanto, de acuerdo con las actuaciones desplegadas por la ESE SUROCCIDENTE, se puede concluir que se cumplió con el objetivo supremo de intentar salvaguardar a toda costa la vida de la madre y su hijo por nacer.

Por lo anterior, causa extrañeza que en la presente demanda se haya vinculado a la ESE SUROCCIDENTE, punto de atención Balboa como parte demandada, ya que está claro que la entidad que represento, brindó a la paciente AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ la atención oportuna, necesaria y suficiente, de acuerdo con los protocolos médicos establecidos para la atención del parto, desde el mismo momento de su ingreso al centro asistencial el día 13 de marzo de 2013, a las 11:30 horas hasta las 17 horas del mismo día en que se produjo el traslado al Hospital Susana Lopez de la ciudad de Popayán; de esta forma se desvirtúa cualquier afirmación que pretenda atribuir **NEGLIGENCIA** de la ESE SUROCCIDENTE en la atención de la gestante.

Así mismo, desde el ingreso de la paciente el día y hora de los hechos, la médico tratante le practicó los exámenes de rigor para el caso en comento, incluyendo los controles de temperatura, presión arterial, frecuencia respiratoria, monitoreo fetal, entre otros, de todo lo cual se concluyó que la paciente se encontraba en buenas condiciones, no obstante, por tratarse de un embarazo prolongado, la profesional de turno dispuso su traslado inmediato a la ciudad de Popayán, a fin de practicarle control especializado con Ginecólogo, de lo cual existe evidencia en la historia clínica, lo que desvirtúa cualquier afirmación que pretenda manifestar **IMPRUDENCIA** en la atención de la paciente.

De igual manera y teniendo en cuenta que desde el ingreso de la paciente en la fecha y hora anotadas, el médico de turno evaluó la condición física de la madre y el feto de manera suficiente, idónea y profesional, se desvirtúa cualquier afirmación que pretenda atribuir **IMPERICIA** del personal del punto de atención Balboa frente al caso planteado. Todo lo anterior está documentado de manera suficiente en la historia clínica y hace parte de los protocolos de manejo de la Empresa Social del Estado SUROCCIDENTE ESE.

Las anteriores razones nos permiten concluir sin asomo de duda, que no hubo incumplimiento de las obligaciones que le asisten a la ESE SUROCCIDENTE en la atención en salud brindada a AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ y por lo tanto, carece de sustento la afirmación que pretende atribuir una falla del servicio respecto de la entidad pública que represento, como erróneamente lo plantea el actor.

136 08

Con los elementos anteriores podemos concluir que no existe imputación del daño y por consiguiente, no se estructura la responsabilidad de la entidad estatal. En el presente caso podemos afirmar que no se configuran los dos elementos de la responsabilidad estatal que exige de manera indefectible el artículo 90 de la Constitución Nacional.

A LAS PRUEBAS

Respetuosamente solicito que se decreten las demás pruebas que la Señora Juez considere conducentes y procedentes.

A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA A EL PROCEDIMIENTO

La cuantía procesal y el procedimiento a seguir fueron determinados correctamente.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL DE LA ESE SUROCCIDENTE / CUMPLIMIENTO OBLIGACION DE MEDIO.

En el caso concreto, es inexistente la responsabilidad de la ESE SUROCCIDENTE, pues, si bien existe un daño (la muerte del neonato), éste no es imputable a la entidad pública que represento, pues, como ha quedado expuesto y probado, la señora AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ fue atendida en la sección de urgencias del Punto de Atención Balboa de la ESE SUROCCIDENTE el día 13 de marzo de 2013 a las 11:30 horas, la médico tratante le practicó los exámenes de rigor para el caso en comento, incluyendo los controles de temperatura, presión arterial, frecuencia respiratoria, monitoreo fetal, entre otros, cuyo resultado concluyó que la paciente se encontraba en buenas condiciones, no obstante, por tratarse de un embarazo prolongado, la profesional de turno dispuso su traslado inmediato a la ciudad de Popayán, con el fin de practicarle un control especializado con Ginecólogo, de lo cual existe evidencia en la historia clínica.

De igual manera está probado que la paciente fue atendida debidamente durante todo el periodo de embarazo de acuerdo con los controles realizados, cuya evidencia consta en la historia clínica; por lo tanto, se puede concluir que la ESE SUROCCIDENTE dio cumplimiento a sus obligaciones para con la paciente, las cuales concluyeron con la remisión de la misma a la ciudad de Popayán, para efectos de control especializado de Ginecología, en razón a que se trataba de un embarazo prolongado.

1329

En la etapa de remisión de la paciente se observa claramente el cumplimiento de todos los protocolos establecidos para el caso, de acuerdo con los protocolos que para el efecto tiene dispuesto la ESE SUROCCIDENTE con el fin de salvaguardar la vida sus pacientes.

El anterior recuento basado en la Historia Clínica nos permite concluir sin duda alguna, que la ESE SUROCCIDENTE dio cumplimiento a sus obligaciones relacionadas con la atención en salud brindada a la paciente AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ hasta donde era de competencia de la institución de primer nivel, cuyo personal, luego de estudiar su situación, dispuso todo lo necesario para el traslado de la paciente a un centro asistencial de segundo nivel con el fin de obtener atención especializada con Ginecología, por tratarse de un embarazo prolongado.

Este análisis muestra como el personal de la ESE SUROCCIDENTE brindo a la paciente, la atención oportuna, efectuó el proceso de monitoreo en urgencias, ordenó la toma de los exámenes de diagnóstico en el mismo centro asistencial y se decidió la remisión urgente a la ciudad de Popayán, cumpliendo de esta manera con la obligación de medio que comporta la buena prestación del servicio médico asistencial; es decir, a la paciente AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ se le brindaron todas las atenciones que su estado de salud exigía, de manera oportuna, completa y profesional, de conformidad con los conocimientos científicos de los médicos de turno y los protocolos médicos establecidos para el control del embarazo y parto.

Por lo anterior, es forzoso concluir que las complicaciones sufridas por el neonato hijo de AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ son completamente ajenas al accionar médico, dado que los profesionales de la medicina adquieren respecto de su paciente una obligación de medio y no de resultado consistente en la aplicación de su saber y su proceder, a favor de la salud del paciente, ya que está obligado a practicar una conducta diligente que normal y ordinariamente pueda alcanzar la curación, **sin que ello llegare a significar que deba asumir la responsabilidad por la ausencia del éxito en el tratamiento, o en la aparición de otra dolencia posterior que era desconocida para el médico tratante, el cual desplegó toda su voluntad, pericia y conocimientos médicos, clínicos y científicos en la recuperación del paciente.**

Sobre el tema, el Consejo de Estado, mediante *Sentencia de agosto 24 de 1998, expediente 11.833, Consejero Ponente Jesus Maria Carrillo Ballesteros*, expresó lo siguiente; "...Considerar que la obligación medica es una obligación de resultado, desconociendo su naturaleza, sería tanto como aplicar la responsabilidad objetiva en éste campo, la cual no es de recibo, pues resulta claro que en esta materia el riesgo que presenta el tratamiento lo asume la paciente y es el quien debe soportar las consecuencias, cuando ellas no puedan imputarse a un comportamiento irregular de la entidad ...".

10
138

Por las anteriores razones, reiteramos al despacho que no hubo incumplimiento de las obligaciones de la ESE SUROCCIDENTE respecto de la atención en salud brindada a la paciente AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ y por lo tanto, no se configuró la falla en el servicio de la entidad pública que represento, es decir, no existe imputación del daño y por lo tanto no se estructura la responsabilidad de la entidad estatal. Dicho en otros términos, no se configuran los dos elementos de la responsabilidad estatal, previstos en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

2. ESTA DEMOSTRADO QUE LOS MEDICOS DE LA ESE SUROCCIDENTE EMPLEARON LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO.

El objeto de la obligación de los médicos generales al servicio de la ESE SUROCCIDENTE, Punto de Atención Balboa, era atender a la paciente teniendo en cuenta el motivo de consulta (control de embarazo) y que fue complementado con la juiciosa valoración que se le practicó, de acuerdo los antecedentes consignados en la historia clínica; frente a la conclusión de que se trataba de un embarazo prolongado, se dispuso la remisión inmediata de la paciente un a un centro asistencial de segundo nivel, todo dentro de los lineamientos que la técnica medico científica acepta y recomienda para la condición que presentaba la paciente. Igualmente el personal médico valoró y empleó los recursos clínicos, médicos y de diagnóstico adecuados, de acuerdo con la capacidad con que cuenta el punto de atención Balboa, institución clasificada como de PRIMER NIVEL para la atención en salud por disposición legal.

Por lo tanto, el médico actuó de manera oportuna y eficaz al efectuar la valoración completa de la paciente y definir su traslado a un centro asistencial de segundo nivel para control especializado, con la diligencia y el cuidado debidos, frente a las circunstancias clínico patológicas que la paciente evidenciaba (embarazo prolongado), se le brindó la información adecuada, se realizó todo lo que desde el punto de vista médico era de esperarse y que se hallaba al alcance de brindar, teniendo origen el hecho dañoso en una circunstancia ajena totalmente al buen proceder de los profesionales de la salud al servicio de la ESE SUROCCIDENTE.

NO EXISTE relación de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta medica desplegada por la demandada, y en consecuencia, no es viable establecer responsabilidad administrativa contra la ESE SUROCCIDENTE, dado que el personal médico obró de manera oportuna y adecuada en la consulta, y especialmente porque una vez se evidenció que se trataba de un embarazo prolongado, se dispuso lo pertinente para el traslado de la paciente al Hospital Susana López de la ciudad de Popayán.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA CULPA:

No se configura la culpa en ninguna de sus formas. No hubo impericia, ya que los profesionales de la ESE SUROCCIDENTE que atendieron el control de embarazo de AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ, lo hicieron de manera oportuna y profesional, lo cual está respaldado por la experiencia e idoneidad comprobada de los médicos, quienes efectuaron los procedimientos que exigen los cánones de la medicina humana para el caso en concreto. No hubo negligencia, ya que aplicaron los conocimientos médicos científicos indicados y lo hicieron en forma adecuada y oportuna, sin que se hubiese dado en ningún momento descuido u omisión.

Está comprobado por la ciencia que existe la probabilidad (la cual ocurre con frecuencia y como evento lógico), que aparezcan resultados no esperados, que pueden ser leves o severos como la muerte del neonato, cuyo resultado es completamente ajeno al buen proceder del personal al servicio del punto de atención Balboa de la ESE SUROCCIDENTE, quienes procedieron de manera profesional, remitiendo a la paciente en el momento oportuno a la ciudad de Popayán para los tratamientos de rigor frente a la condición de salud de la paciente.

4. EXONERACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ESTAR ACREDITADO QUE LOS PROFESIONALES MEDICOS ACTUARON CON DISCRECIONALIDAD CIENTIFICA.

Debe precisarse que el médico actúa sobre un hecho inicial que el paciente trae y es su patología, que constituye la causalidad natural y que normalmente la consecuencia de su evolución es irreversiblemente el daño, en cualquiera de sus formalidades, dolor, lesión o muerte. Al intervenir el médico se hace necesario identificar el grado de interferencia producida por la conducta profesional.

La actividad medica se halla cualificada en un alto grado de incertidumbre y de azar, ya que es la propia complejidad del organismo (la causa de la víctima) y sus distintas reacciones, que difícilmente el médico puede ordenar el tratamiento con la certeza absoluta de su resultado, precisamente por la intervención de factores que le son ajenos y que le impiden asegurar un determinada y previsible evolución, de allí que el acto médico de diagnóstico, terapéutica y pronóstico sean brindados con mucha frecuencia **en condiciones de probabilidad y no de certeza.**

Según la conducta que adopte el profesional, ésta será cualificada por la **discrecionalidad científica**, la arbitrariedad o el autoritarismo.

El primer evento de discrecionalidad científica, está constituido por la elección científica entre las ciencias aceptadas como presupuesto objetivo, y conforme a una adecuación de la naturaleza de la patología, características de la paciente y recursos materiales y económicos existentes como presupuesto subjetivo.

El segundo caso, la arbitrariedad, se pone de manifiesto por la elección que adopte el profesional que carezca de rigor científico, bien porque la escogida resulta obsoleta o en desuso o porque no completo otras nuevas en función de permanente desarrollo.

Como también puede darse el caso de la elección basada en el autoritarismo, es decir, fundamentada solamente en la presunta autoridad del profesional, como única razón y sin relación a los postulados científicos.

Para el caso en comento, los profesionales de la ESE SUROCCIDENTE actuaron conforme a la Lex Artis, es decir, dieron cumplimiento a los protocolos médicos establecidos para el control del embarazo, que fue el motivo de la consulta de la paciente el día 13 de marzo de 2013. Los hechos que se sucedieron a partir de la remisión de la paciente a otro centro asistencial, NO SON RESPONSABILIDAD DE LA ESE SUROCCIDENTE.

5. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE LOS MEDICOS DE LA ESE SUROCCIDENTE Y EL RESULTADO PRODUCIDO.

ESTA DESVIRTUADO que las consecuencias fatales en la vida del neonato sean consecuencia de las atenciones médicas dispuestas por el personal del Punto de Atención Balboa de la ESE SUROCCIDENTE y en tal sentido, dicha circunstancia rompe el nexo causal alegado por el demandante y excluye de responsabilidad al personal de salud adscrito a la entidad demandada, que intervinieron en el tratamiento de la señora AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ. Por el contrario, dicho personal realizó todo aquello que los protocolos médicos les exigían durante el periodo de embarazo y la atención del día 13 de marzo de 2013, poniendo a disposición de la paciente los conocimientos y experiencia en el periodo de embarazo y parto. En consecuencia, la muerte del neonato se produjo por circunstancias completamente ajenas al proceder del personal de la ESE SUROCCIDENTE.

En el expediente no existe una sola prueba que permita establecer que el resultado dañoso se hubiere producido por acción u omisión alguna atribuible al ente público demandado; por tal razón, SE DESCARTA LA EXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD que permita vincular la conducta o comportamiento del demandado con los actos o hechos desencadenantes del daño, dado que en el expediente no obran elementos de convicción que permitan relacionar el buen proceder del personal médico

13
147

y asistencial de la ESE SUROCCIDENTE con las circunstancias en las cuales se produjo el daño. Es decir, la muerte neonatal no se ocasionó como consecuencia de las actuaciones de la ESE SUROCCIDENTE, sino por circunstancias posteriores a su actuación y totalmente ajenas a su proceder.

6. GENERICA E INNOMINADA

Solicito a la Señora Juez, decretar cualquier excepción que se encuentre debidamente probada en el proceso y que sirva de fundamento para despachar desfavorablemente las pretensiones del demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTAL APORTADA

- Copia Íntegra de la Historia Clínica de la paciente AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ.

TESTIMONIALES SOLICITADAS

Sírvase Señor Juez citar y hacer comparecer a las siguientes personas para que depongan sobre los hechos materia de debate, especialmente sobre la atención en salud que la ESE SUROCCIDENTE brindó a la paciente AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ el día 13 de marzo de 2013, y demás que el despacho considere pertinente:

- M.D. SANDRA BENAVIDES, a quien se puede citar en el Punto de Atención Balboa de la ESE SUROCCIDENTE, ubicado en la cabecera municipal de Balboa, Cauca.

ANEXOS

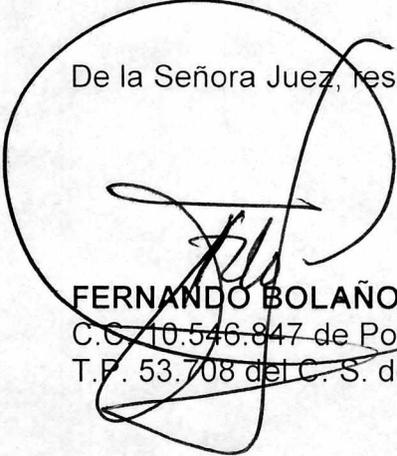
1. Documentos aportados como pruebas.
2. Poder.
3. Decreto creación ESE SUROCCIDENTE.
4. Decreto No. 0087 de 28 de marzo de 2012
5. Acta de Posesión No. 316 del 29 de marzo de 2012.

NOTIFICACIONES

Las Notificaciones del Suscrito Apoderado se pueden recibir en la Calle 7-A # 12-25 de la ciudad de Popayán. Celular 321 6471458.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, autorizo notificaciones electrónicas al siguiente correo: ferbol650709@hotmail.com

De la Señora Juez, respetuosamente



FERNANDO BOLAÑOS DAZA
C.C. 10.546.847 de Popayán
T.P. 53.708 del C. S. de la J.